



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Heli Ojeda Herrera
Demandado	Gaico Ingenieros Constructores
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00029 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 522

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

En audiencia del artículo 77 C.P.T. celebrada el 15 de septiembre de 2021, las partes solicitaron la suspensión del proceso con el objeto que la parte demandada elevará petición ante la Super Intendencia de Sociedades con el fin de que dicha entidad autorizará el pago de \$30.000.000 al demandante con ocasión al animo conciliatorio presente entre las partes para dar por terminado el proceso que se ventila ante este despacho, lo anterior, por cuanto la sociedad demandada se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial.

En consecuencia, la entidad encargada de dar trámite al proceso concursal a través de Auto del 19 de enero de 2022 resolvió autorizar a la demandada para continuar el trámite conciliatorio (fs. 3-4 archivo 11 E.D.)

Ahora bien, en escrito calendado el 21 de abril de 2022, las partes en contienda informan a este despacho que suscribieron acuerdo transaccional respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante en el proceso de la referencia, al realizar el pago de una suma total, única y definitiva de \$30.000.000 (archivo 15 E.D.) Con base a esto, la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia (archivo 16 E.D.)

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021)*

A juicio de este operado judicial, el escrito reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en el se plasma que la **Gaico Ingenieros Constructores S.A.** reconoció y pagó a **Jorge Heli Ojeda Herrera** la suma de \$30.000.000 de pesos, con ocasión a un acuerdo conciliatorio entre las partes realizado en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con radicado **76001310500420190002900**, en el cual se discuten derechos inciertos y discutibles de orden laboral, los cuales quedan saneados a totalidad por la suma antes referida y la parte demandante desiste de continuar con el trámite del proceso y en su lugar solicitó la terminación y archivo del mismo. En síntesis, la transacción cubrió todos y cada uno de los derechos pretendidos por el actor y a cambio solicita de la terminación del proceso.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional, y se entenderá que la parte demandante desistió de la totalidad de

pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** la transacción suscrita el 01 de abril de 2022 (archivo 15 E.D.), sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada
- 2. Declarar terminado** el presente proceso.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA